



EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.

Visto el informe IC-2002-384 de 23 de septiembre del 2002 de la Comisión Taurina; y

CONSIDERANDO:

- Que** en el Capítulo III, del Título IV del Cuarto Libro del Código Municipal, se establece la normatividad relacionada con los Espectáculos Taurinos dentro del Distrito Metropolitano de Quito;
- Que** mediante Ordenanzas Metropolitanas 19, 24, 40 y 43, expedidas por el Concejo Metropolitano el 2 de junio de 1999, 5 de octubre de 1999, 6 de octubre del 2000 y 22 de noviembre del 2000, respectivamente, se realizan varias reformas al indicado Capítulo III, referente a los Espectáculos Taurinos;
- Que** es necesario actualizar y aclarar algunas disposiciones constantes en el mencionado Capítulo III, que redunden en beneficio de la Feria, su organización y del desempeño de la autoridad competente;

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

EXPIDE:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA EL CAPITULO III, TITULO IV, DEL CUARTO LIBRO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, QUE RIGE A LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 1.- Sustitúyese los incisos primero y quinto del Art. IV.199, por los siguientes:

“Como requisito previo para que los criadores de ganado bravo puedan lidiar sus ejemplares en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán presentar en junio y diciembre de cada año, ante la Secretaría de la Comisión Taurina del Distrito



ORDENANZA METROPOLITANA

0072

Metropolitano de Quito, la fecha de nacimiento de machos. Los ejemplares no deberán tener más de siete meses de edad al momento del registro”.

“En caso de que por alguna razón, el número de la res indicada al momento del registro no coincida con el herraje, el ganadero podrá rectificar esta información en un plazo no mayor de cinco meses posteriores a la fecha del registro”.

Art. 2.- Sustitúyese la segunda parte del inciso primero del artículo IV. 217, por el siguiente texto:

“En los carteles de la Feria de Quito Jesús del Gran Poder, se deberá incluir un número de toreros de entre los doce primeros del escalafón, al menos igual al número de corridas. En las novilladas de dicha feria, deberán incluirse en cada una de ellas, por lo menos un novillero de entre los doce primeros de su escalafón”.

Art. 3.- En la letra c) del artículo IV.230, agréguese el siguiente inciso:

“No serán causa de rechazo de reses en el campo aquellas circunstancias que pueden ser pasajeras o superables con el paso del tiempo, tales como cojera, enfermedad o posible falta de peso; debiendo hacerse constar tales observaciones en el acta respectiva; sin embargo, si al momento del desembarque en los corrales de la Plaza persistieren tales hechos, las reses serán rechazadas”.

Art. 4.- En la letra c), del artículo IV. 236, suprímese la frase “conjuntamente con el Presidente de Plaza”.

Art. 5.- Refórmase las letras a, b, c, d, g, j, k, l y el tercer inciso del artículo IV.246, en la siguiente forma:

- En la letra a) agrégase la frase “en un número de doce” (Los miembros de la Comisión Taurina en un número de doce).
- En la letra b) sustitúyese la frase “en un número de ocho” por “en un número de doce”.



ORDENANZA METROPOLITANA

0072

- En la letra c) agrégase la frase "Que no podrá superar un número de cuatro".
- En la letra d) agrégase la frase "en un número de once".
- En la letra g) Sustitúyese "acreditados ante el Presidente de la Comisión Taurina" por "acreditados ante la respectiva Empresa"
- En la letra j) Agrégase "en un máximo de ocho"
- En la letra k) Agrégase "en un máximo de cuatro"
- En la letra l) Sustitúyese "en un número de tres" por "en un número de seis"

Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Los pases serán firmados por el Presidente de la Comisión Taurina y el Presidente de Plaza, pero de su elaboración y seguridades será responsable únicamente la Empresa. Todos los pases serán personales e intransferibles. Los titulares de pases al callejón que cedan los mismos a terceras personas, serán sancionados con el retiro automático y definitivo del pase".

Art. 6.- En el Art.IV.274, agrégase el siguiente inciso:

"En caso de que el ejemplar no acuda ni a los capotes ni a los caballos y haya dado muestras de absoluta mansedumbre, el Presidente de Plaza podrá ordenar su cambio por un sobrero, debiéndose mantener el orden de la lidia sin pasar el turno".

Art. 7.- Sustitúyese el Art.IV.280 por el siguiente:

"Tres minutos después del primer intento de matar, pero no más de diez minutos desde que se inició el último tercio, si la res no ha muerto, la autoridad de plaza dispondrá el primer aviso; dos minutos después, el segundo aviso, y dos minutos más tarde, el tercer y último aviso; en ese momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada.

Cuando la faena lo amerite, el Presidente de Plaza podrá prolongar el tiempo de la lidia y los avisos.

Art.- 8.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo IV.283, por el siguiente texto:



ORDENANZA METROPOLITANA

0072

"Cuando una res se inutilizare durante la lidia, antes de haber sido debidamente picada, podrá ser reemplazada o sustituida por una de las sobreras, sin saltar el turno ni el orden normal de la lidia."

Art. 9.- En el Art. IV.293, inciso primero en sus dos últimas líneas, deberá constar a continuación de la palabra espadas "será siempre un matador o novillero ecuatoriano, dependiendo del tipo de festejo"

Art. 10.- Sustitúyese el título del Art. IV.301, por el siguiente:

"Art. IV. 301 "DE LAS SANCIONES POR ANOMALIAS EN ASTAS".-
Recibido el informe del Asesor Veterinario al que se refiere el artículo IV.237, literal h), de esta Ordenanza, el Presidente de Plaza, dentro del término de 48 horas posterior a la terminación de un festejo o del último de una serie de festejos de feria, tomará las siguientes acciones:

a) Remitir las astas que ofrezcan dudas en cajones debidamente precintados de que habla el artículo IV.236 literal i), conjuntamente con una copia del expediente veterinario, a alguna de las Facultades de Medicina Veterinaria de las Universidades Ecuatorianas o extranjeras, decisión que corresponde a la Comisión Taurina Municipal.

Los profesionales veterinarios practicarán los correspondientes exámenes y emitirán el informe técnico completo sobre la edad auténtica, el estado de los pitones o los problemas de salud de las reses dudosas, el mismo que será entregado en 20 días hábiles posteriores a la apertura de los cajones precintados y del expediente por parte del Presidente de Plaza.

b) Notificar al o a los ganaderos y a la empresa cuando fuere el caso, sobre cuyas reses existió presunción de anomalías en edad, astas o salud, que han sido enviadas a tal o cual Facultad de Veterinaria, a fin de que los ganaderos o sus representantes y la autoridad correspondiente puedan estar presentes en la apertura de los cajones para comprobar su inviolabilidad, con el señalamiento del lugar, día y hora para dicha diligencia, los ganaderos podrán designar un perito de su parte para que se integre al equipo de profesionales veterinarios en la práctica de los exámenes respecto de las muestras enviadas, quienes



ORDENANZA METROPOLITANA

0072

a su vez podrán sumarse al informe oficial de la Facultad de Veterinaria o apartándose de él presentar el suyo propio.

- c) Recibidos el o los informes técnico-veterinarios, el Presidente de Plaza, dentro del término de ocho días, convocará a los veterinarios responsables de los análisis así como a los representantes de cada una de las ganaderías cuyas muestras han sido objeto de examen, a una audiencia oral para que presenten pruebas y alegatos respecto de los informes antes mencionados. De lo actuado quedará una acta que debe ser suscrita por todas las partes. Si alguien se negare a firmar, lo hará quien actúe como secretario de la audiencia dejando constancia del particular.
- d) Dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se realice la audiencia oral referida en el literal anterior, el Presidente de Plaza, en mérito de todas las pruebas presentadas y fundamentalmente de los exámenes practicados resolverá y, de ser el caso, dispondrá las sanciones que correspondan de acuerdo al artículo IV.303."

Art. 11.- En el Art. IV.302, después de las palabras "equivalente a" sustitúyese el resto del artículo, por el siguiente texto: "\$60 USD por cada toro o novillo sancionado. El Presidente de la Comisión Taurina dispondrá de crear el caso un término de prueba el cual no podrá ser mayor de 15 días, vencido el mismo, emitirá el fallo definitivo en un término de 72 horas. El fallo del Presidente de la Comisión Taurina será inapelable y de ello se informará a los ganaderos o a la empresa y toda la prensa."

Art. 12.- En el artículo Art. IV.303, suprimase la frase "o por falta de edad en las reses".

Art. 13.- En el mismo Art. IV.303, sustitúyase las letras a y b, por las siguientes:

- "a) Una multa equivalente a \$ 2 000 USD por res al propietario de la ganadería nacional o extranjera a la que pertenezcan el o los ejemplares, cuyas astas hubiesen sido manipuladas fraudulentamente; en el caso de las reses importadas, las multas por manipulación fraudulentas de las astas, serán impuestas a la empresa";
- "b) En caso de reincidencia las multas se incrementarán en el 100% y la suspensión del registro de ganaderías del Distrito Metropolitano de Quito de las ganaderías nacionales, por dos años.



ORDENANZA METROPOLITANA

0072

En caso de que una ganadería haya sido sancionada con la suspensión del Registro de Ganaderías del Distrito Metropolitano de Quito, por dos años e incurriera en esta misma infracción, será excluida definitivamente del Registro y no podrá volver a lidiar sus productos en la Feria de Quito Jesús del Gran Poder”.

Art. 14.- En el Art. IV.303, suprímese las letras c y d.

Art. 15.- Sustitúyese el Art. IV.304, con el siguiente:

“Si se comprobare en forma fehaciente que el ganadero o ganaderos sus dependientes, o la empresa o empresas, toreros o apoderados tuvieren responsabilidad directa y hubieren actuado como autores, cómplices o encubridores, en la manipulación fraudulenta de las astas, serán sancionados conforme a lo previsto en esta ordenanza, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. La falta de cuidado y prudencia en el manejo de las reses por parte de los ganaderos que diere lugar a la lesión de las astas de los toros, será considerada como un acto negligente por parte de los ganaderos.”

Art. 16.- En los artículos IV.305 al IV.310, relacionado con **LAS SANCIONES**, sustitúyese la parte que se refiere a UVCs por valores determinados en dólares, de la siguiente forma:

En el Art. IV.305:

- a) \$3 000 USD
- b) \$2 000 USD
- c) \$ 500 USD
- d) \$ 500 USD
- e) \$ 100 USD

En el Art. IV.306:

\$ 500 USD



ORDENANZA METROPOLITANA

0072

En el Art. IV.307:

20 UVCs	\$100 USD
40 UVCs	\$200 USD
20 UVCs	\$100 USD

En el Art. IV.308:

\$2 000USD

En el Art.IV.309

\$500 USD

En el Art. IV.310

\$500 USD

Todos los valores de las multas que se encuentran expresadas en UVCs y que no han sido sujetas de reformas en la presente Ordenanza se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Art. 17.-

En el Art.IV.331, sustitúyese la letra a) por el siguiente texto:

- "a) Garantía sobre el producto de la venta de localidades: Con el objeto de garantizar el valor de las entradas a los festejos, en caso de no efectuarse los mismos, la empresa podrá disponer de la totalidad o parte de dicho valor, si previamente entrega a favor de la municipalidad, una garantía bancaria irrevocable de cobro inmediato e incondicional, por un valor equivalente al monto que desee retirar.

Sin embargo, una vez que se presente cada espectáculo, podrá retirar la parte proporcional correspondiente, sin necesidad de otro requisito.



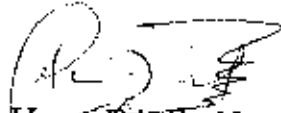
ORDENANZA METROPOLITANA

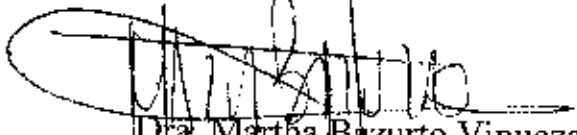
0072

La garantía deberá rendirse a partir de la fecha de solicitud de concesión del permiso provisional y estar vigente hasta 24 horas después de efectuado el último espectáculo taurino o hasta las 18 horas del primer día laborable siguiente en caso que el plazo antes señalado recayere en día feriado o de descanso obligatorio”.

Art. 18.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 10 de octubre del 2002.


Sr. Hugo Dávila Huertas
CONCEJAL ENCARGADO DE LA
PRIMERA VICEPRESIDENCIA DEL
CONCEJO METROPOLITANO DE
DE QUITO


Dra. Martha Bazurto Vinueza
SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO (E)

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (E), certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 3 y 10 de octubre del 2002.- Lo certifico.- Quito, 10 de octubre del 2002


Dra. Martha Bazurto Vinueza
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO (E)



ORDENANZA METROPOLITANA


0072

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 10 de octubre del 2002.

EXECUTESE:


Dr. Efrén Cocíos Jaramillo
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO (E)

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Efrén Cocíos Jaramillo, Alcalde Metropolitano (E) el 10 de octubre del 2002.- Quito, 10 de octubre del 2002.


Dra. Martha Bazurto Vinuesa
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO (E)

R.B